

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



GUILLERMO GSOTTSCHNEIDER  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDO**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0003

**ASUNTO:** Vista Evidenciaria

**ORDEN**

El 20 de marzo de 2018, el Sr. Guillermo Gsottschneider presento ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión) una querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) al amparo del Reglamento 8863, “Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago”. El 20 de junio de 2018, la Autoridad presento una Contestación a Solicitud de Revisión y Solicitud Reiterando Desestimación.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> establece que la Comisión, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.<sup>2</sup> Además, el referido Artículo dispone que la Comisión tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.<sup>3</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3 (pp) de la Ley 57-2014 confiere a la Comisión jurisdicción para “[r]evisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.<sup>4</sup> No obstante, el Reglamento 8863, en la Sección 2.02, establece el requisito de agotar el procedimiento administrativo informal antes de acudir a la Comisión. La misma dispone:

“Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>2</sup> Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

<sup>3</sup> Ley 57-2014, Art. 6.4

<sup>4</sup> ID. Art. 6.3 (pp) Enfasis Suplido.



la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicara los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentara alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía”.

Examinados los escritos de las partes, se desprende que existe una controversia sobre si se llevó acabo y/o agotó el procedimiento administrativo informal establecido por la Autoridad. Con el propósito de determinar si la Comisión tiene jurisdicción para atender el presente recurso, se señala una vista evidenciaría para el 9 de agosto de 2018, a las 2:00 p.m. de la tarde. La misma será celebrada en el Salón de Vistas de la Comisión ubicado en el Piso 8 del Edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Luis Muñoz Rivera en San Juan, Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.

Lcdo. Dennis Seilhamer  
Oficial Examinador

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Dennis Seilhamer Anadon el 10 de julio de 2018. Certifico además que hoy, 10 de julio de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0003 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com. La parte Promovente no tiene registrado correo electrónico en el expediente. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Diaz Morales  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936

**Guillermo Gsottschneider**

Urb. Montehiedra  
284 Jilguero  
San Juan, PR 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de julio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria